

**SECRETARÍA.** Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020). Pasa al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**MALKA IRINA ROMERO YANEZ.**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería (2) dos de julio de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DINA DEL CARMEN LÓPEZ ZUMAQUÉ. C.C. N°. 50927402, EDILMA ROJAS LUNA. C.C. N°. 26084384, JOSE DE LOS SANTOS MEJÍA NISPERUZA. C.C. N°. 6872069 AMET SAMIR MEJIA ROJAS. C.C. N°. 10934387 contra TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES. C.C. N°. 50908815, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 8909034079. RAD. 230013103003 2020-000049-00**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cabal cumplimiento a las directrices planteadas en los numerales 4º, 7º y 10º del artículo 82 del C.G.P., por las siguientes razones:
  - a. En el poder otorgado al profesional del derecho se incluyó la facultad para demandar a TATIANA BANQUETT MORALES, sin embargo, no existe ninguna pretensión frente a ella, ni tampoco se informó el lugar para la notificación, sin embargo; en el acápite de las pruebas se le llama a un interrogatorio de parte, situación que genera confusión sobre si dicha persona, está o no incluida como parte pasiva, razones por las que esto debe aclararse y si es del caso adicionarse.
  - b. El Registro Civil de Nacimiento, que se avista a folio 21 de la demanda en varios de sus apartes es ilegible, amen que tampoco se demuestra la calidad alegada de JESUS DAVID LÓPEZ MEJIA, ni de JOSE DE LOS SANTOS MEJIA NISPERUZA, conforme al artículo 84 numeral 2 del CGP.
  - c. En la demanda no se anotó el correo electrónico para notificaciones judiciales de **EDILMA ROJAS LUNA**, siendo necesario y por tanto el apoderado no puede sustraerse de cumplir esta obligación legal, salvo que manifieste que se desconoce. Así mismo; las direcciones no se encuentran de forma individual para cada parte en el proceso.
  - d. Por último, tampoco se demuestra la calidad en la que se demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, cuando se le señala como tercero civilmente responsable, conforme al artículo 84 numeral 2 del CGP.

Por lo antes anotado, se reconocerá personería a los abogados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### RESUELVE

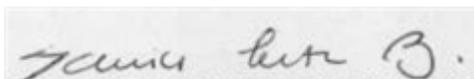
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a los doctores **Moisés David Jayk Rivera** y **Armando Julio Arrieta Mosquera**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA. SECRETARÍA</p> <p style="text-align: center;">POR ESTADO N°: <u>23</u> de hoy</p> <p style="text-align: center;">SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.</p> <p style="text-align: center;">MONTERIA, <u>03 de Julio</u> de 2020</p>  <p style="text-align: center;"><b>MALKA IRINA ROMERO YANEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---